

Recurso de Revisión: 00329/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00329/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00606/ECATEPEC/IP/2017, por parte del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"SOLICITO SEA ATENDIDO EL ESCRITO DE DOS HOJAS, QUE ADJUNTO A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN." (sic)

Anexos. El recurrente adjuntó a su formato de solicitud de acceso a la información, el archivo "*Asunto_Estacion_Carburacion.pdf*", el cual desglosó su solicitud de información de la forma siguiente:

Recurso de Revisión: 00329/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, ARTÍCULOS 4, 5, 10, 11, 12, 15 Y 16, PIDO SE ATENDIDA LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME SE DESCRIBE:

- I. SOLICITO COPIAS DE LAS VERIFICACIONES, ASÍ COMO DE LOS DICTÁMENES, RESOLUTIVOS O MINUTAS QUE HA REALIZADO LA UNIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL A LA ESTACIÓN DE CARBURACIÓN, UBICADA EN AVENIDA CASANUEVA NÚMERO 29, LOTE 13, MANZANA 2, COLONIA JARDINES DE CASANUEVA, ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, DE LOS AÑOS 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 Y 2017.
- II. COPIAS DE CADA UNA DE LAS EVALUACIONES DE CONDICIONES DE SEGURIDAD REALIZADAS DURANTE LOS AÑOS 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 Y 2017.
- III. COPIAS DE LAS EVALUACIONES Y DICTÁMENES DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD DE LOS BIENES INMUEBLES, SUS INSTALACIONES Y EQUIPO DE LA ESTACIÓN DE CARBURACIÓN REALIZADAS DURANTE LOS AÑOS 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 Y 2017.
- IV. EN EL MARCO DE SUS FACULTADES Y COMO RESULTADO DE LO ANTERIOR, SI LA ESTACIÓN DE CARBURACIÓN FUE SANCIONADA, COPIA DEL O LOS RESOLUTIVO(S) QUE ASÍ LO DICTAMINEN, ASÍ COMO LAS MULTAS CORRESPONDIENTES.
- V. COPIA DEL EXPEDIENTE QUE AUTORIZA CAMBIOS DE USO DE SUELO, DE LA ESTACIÓN DE CARBURACIÓN, UBICADA EN AVENIDA CASANUEVA NÚMERO 29, LOTE 13, MANZANA 2, COLONIA JARDINES DE CASANUEVA, ECATEPEC.
- VI. COPIA DEL EXPEDIENTE QUE AUTORIZA LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO U OTRO DOCUMENTO ANÁLOGO PARA LA OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE CARBURACIÓN, UBICADA EN AVENIDA CASANUEVA NÚMERO 29, LOTE 13, MANZANA 2, COLONIA JARDINES DE CASANUEVA, ECATEPEC.

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la falta de respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Presente. Por este medio me dirijo a ustedes para manifestar mi inconformidad por la falta de respuesta a mi Solicitud de Información con número de Folio 00606/ECATEPEC/IP/2017, que interpuse mediante la plataforma digital SAIMEX, a la Unidad de Transparencia del municipio de Ecatepec. De acuerdo con el sistema, el plazo máximo para la respuesta venció el pasado 19 de enero de 2018. Por lo que en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pido se proceda lo necesario para el debido cumplimiento de la misma. Sin otro particular, agradezco las atenciones al presente Acto Impugnado. Atentamente Rafael Rodríguez Vargas." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Falta de respuesta a mi Solicitud de Información con número de Folio 00606/ECATEPEC/IP/2017, interpuesta mediante la plataforma digital SAIMEX, a la Unidad de Transparencia del municipio de Ecatepec." (sic)

Anexos. El recurrente agregó a su formato de recurso de revisión los archivos consistentes en el acuse de su solicitud de información y en el archivo anexo a la misma.

Recurso de Revisión: 00329/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00329/INFOEM/IP/RR/2018 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que las partes fueron omisas en hacer valer manifestación alguna, expresar alegatos o presentar pruebas en el plazo establecido para tal efecto, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

7. Cierre de instrucción. En fecha seis de marzo de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Para el análisis de la oportunidad del recurso de revisión, en la especie resulta alusivo referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 del Ley en consulta en su tercer párrafo indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada

generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la

solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el

Recurso de Revisión: 00329/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

En tales circunstancias el presente recurso de revisión resulta procedente de acuerdo a la hipótesis jurídica que contempla el artículo 179 en su fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información...”

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos le proporcionara lo siguiente:

- i. Las verificaciones y dictámenes resolutivos o minutas que ha realizado la Unidad de Protección Civil de la Estación de Carburación ubicada en la Avenida Casanueva Número 29, Lote 13, Manzana 2, Colonia Jardines de Casanueva, Ecatepec, de los años 2012 a 2017.

- ii. Evaluaciones de las condiciones de seguridad realizadas en los años 2012 a 2017.
- iii. Evaluaciones de las condiciones de seguridad de los bienes inmuebles, sus instalaciones y equipo de la estación la Estación de Carburación ubicada en la Avenida Casanueva Número 29, Lote 13, Manzana 2, Colonia Jardines de Casanueva, Ecatepec, realizadas en los años 2012 a 2017.
- iv. Resolutivos por los que se haya dictaminado la imposición de alguna sanción a la Estación de Carburación ubicada en la Avenida Casanueva Número 29, Lote 13, Manzana 2, Colonia Jardines de Casanueva, Ecatepec, así como las multas correspondientes.
- v. Expediente que autoriza cambios de uso de suelo de la Estación de Carburación ubicada en la Avenida Casanueva Número 29, Lote 13, Manzana 2, Colonia Jardines de Casanueva, Ecatepec.
- vi. Expediente que autoriza la licencia de funcionamiento u otro documento análogo para la operación de la Estación de Carburación ubicada en la Avenida Casanueva Número 29, Lote 13, Manzana 2, Colonia Jardines de Casanueva, Ecatepec.

Siendo omiso el Sujeto Obligado en emitir respuesta alguna a dicha solicitud, por lo que se estima que los motivos de inconformidad hechos valer por el ahora recurrente, resultan fundados pues efectivamente transcurrió el plazo para dar respuesta determinado por la Ley de la Materia, sin que el Sujeto Obligado atendiera la solicitud de información; por lo tanto es evidente que se vulneró su derecho

constitucional de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Así, una vez analizada la materia de la solicitud de información, éste Órgano Garante estima que es procedente la entrega de la información que requirió el particular al Sujeto Obligado, en razón de las consideraciones de derecho que se exponen a continuación.

Para argumentar lo anterior, conviene iniciar resaltando que de acuerdo a la Ley de Transparencia de la Entidad, se señala expresamente que toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados derivado del ejercicio de sus atribuciones debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, ello en privilegio del principio de máxima publicidad, en razón de que tiene el carácter de ser pública, tal y como se lee a continuación:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”

Por tanto el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis; más aún si la misma se trata de información de interés público; es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados, dispositivos que se transcriben enseguida para una mejor referencia:

“Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados...”

Apuntado lo anterior, primeramente es importante referir que el recurrente desea conocer la mayoría de la información que describe en su solicitud de información respecto de una estación de carburación que a su decir se ubica en el colonia Jardines de Casanueva, sin embargo de la consulta al Bando Municipal del Sujeto Obligado 2017, por ser el vigente al momento en que se ingresó la solicitud de acceso a la información, se desprende que dentro de las colonias que integran el territorio del

Recurso de Revisión: 00329/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

municipio de Ecatepec de Morelos, no se localizó alguna con la denominación referida por el solicitante, empero sí se advierte que de los fraccionamientos que integran el mismo territorio se localiza el denominado *Fraccionamiento Jardines de Casanueva*, lo cual es igualmente establecido en el Bando Municipal 2018.

En tal sentido, en términos de lo establecido por los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹, los cuales establecen la facultad que le es otorgada a este Órgano Garante para aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos por éste; es que se determina que la información materia de la solicitud será entregada respecto de la estación de carburación que se localiza en el *fraccionamiento Jardines de Casanueva*.

En ese entendido, del mismo Bando Municipal de Ecatepec de Morelos 2017, resulta alusivo referir a su artículo 67, el cual es del sentido literal siguiente:

“Artículo 67. La Dirección de Protección Civil y Bomberos, en materia de prevención de riesgos, de forma coordinada con las Direcciones de Seguridad Ciudadana y Vial, Planeación y Desarrollo Urbano y la Coordinación de Transporte Municipal, verificará y sancionará a las estaciones de servicio o gasolineras, así como a las estaciones de carburación o gasoneras, mediante las medidas cautelares establecidas en el Artículo 6.34 del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México, cuando no cuenten con las medidas de seguridad establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas

¹ “Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”

“Artículo 181. (...)”

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.”

vigentes, o cometan cualquier acción dolosa o culposa que ponga en riesgo a la población, sus bienes y el entorno.”

Del precepto normativo citado se advierte, que la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Sujeto Obligado tiene la atribución expresa para realizar verificaciones a las estaciones de carburación o gasoneras, lo cual guarda relación con lo establecido el Código Administrativo del Estado de México dentro de su Libro Primero cuyos artículos aplican a todas las materias reguladas por ese Código, entre ellas, de acuerdo al artículo 1.1, fracción V, la materia de Protección Civil; en relación a que es atribución de las autoridades estatales y municipales en las materias que según les corresponda, vigilar las disposiciones de dicho Código y las que deriven del mismo, realizar visitas de verificación, ordenar y ejecutar medidas de seguridad y aplicar sanciones; tal y como se lee de su artículo 1.5, fracción X, a saber:

“Artículo 1.5.- Son atribuciones de las autoridades estatales y municipales a que se refiere este Código, en las materias que les corresponde aplicar:

(...)

X. Vigilar la aplicación de las disposiciones de este Código y de las que se deriven del mismo, realizar visitas de verificación, ordenar y ejecutar medidas de seguridad y aplicar sanciones. En todo caso, se buscará orientar y educar a los infractores;...”

Ahora bien, de acuerdo con el Código de Procedimientos Administrativos², las visitas de verificación que las autoridades administrativas –como el caso de la Dirección de Protección Civil- pueden llevar a cabo en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos señalados por las leyes y reglamentos, como lo es el caso del Código Administrativo y el Bando Municipal en

² Ver artículo 128.

sus artículos antes citados, deben ser conforme con ciertas reglas: de las cuales resulta de interés al asunto que la verificación debe ser por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente; se debe entregar la orden al visitado o su representante o en su caso a quien se encuentre en el lugar; que los visitantes harán constar en un acta todas y cada una de las circunstancias, hechos u opiniones que se hayan observado en la diligencia; incluso se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el Manual de Organización de la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Sujeto Obligado, se puede advertir que corresponde al Departamento de Normatividad de esa Dirección, realizar las visitas de verificación a los distintos giros industriales, comerciales, de servicios u otros, a fin de confirmar que cuenten con las medidas mínimas, que garanticen la seguridad de las personas, los bienes y el entorno³, así como levantar el acta correspondiente.

Es decir, es evidente que el Sujeto Obligado tiene entre sus atribuciones a través de su Dirección de Protección Civil y Bomberos, la de llevar a cabo visitas de verificación a las estaciones de carburación o gasoneras, por lo que de haber realizado alguna o algunas a la estación de carburación referida por el particular en los años 2012 a 2017, los documentos de los que se desprendan tales, son factibles de ser entregados en atención al ejercicio del derecho de acceso a la información pública; además según lo expuesto, invariablemente las visitas de verificación deben ser realizadas conforme a lo establecido al Código de Procedimientos

³ Ver artículo 1.31., inciso a) y b).

Administrativos del Estado de México, ya que éste regula las materias del diverso Código Administrativo de la Entidad, entre ellas la *Protección Civil*, por lo que en la realización de las visitas de acuerdo a lo analizado se generan distintos documentos, desde la orden de verificación, el acta circunstancias de la verificación y actas previas o complementarias, por lo que se debe entender que todos estos en su conjunto conforman las *verificaciones* y es respecto de todo esto que se deberá permitir el acceso al ahora recurrente.

Ahora por lo que respecta a la entrega de *dictámenes, resolutivos o minutas* emitidos por la *Unidad de Protección Civil* o mejor dicho, como aparece en la estructura orgánica del Sujeto Obligado *Dirección de Protección Civil y Bomberos*, debe decirse que del estudio a la normatividad aplicable en materia de protección civil, la cual indudablemente está obligada a observar dicha Dirección del Sujeto Obligado, se puede denotar que de conformidad con su Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos 2016-2018, la mencionada Dirección, tiene entre las atribuciones que nos interesan, dictaminar sobre los requisitos que deban cumplirse para la prevención de riesgos, en ese sentido se evidencia que tiene atribuciones para emitir dictámenes.

Así con mayor especificación, el Reglamento de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Ecatepec de Morelos, dispone en su artículo 25, fracción XXX, que la Dirección de Protección Civil y Bomberos le corresponde emitir el dictamen de viabilidad de bajo riesgo, constancias de verificación, acuerdos y resoluciones que le sean solicitados, de acuerdo a su competencia, así como con las disposiciones

aplicables, lo anterior guarda congruencia con lo que señala el artículo 28 del mismo Reglamento de la literalidad siguiente:

"Artículo 28. La Dirección de Protección Civil y Bomberos, emitirá dictámenes, acuerdos y/o resoluciones mediante los cuales señale, resuelva y determine las acciones que en materia de protección civil y de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, deberá realizar el solicitante de los trámites referidos en el artículo 26 de este Ordenamiento, para efectos de la procedencia de los mismos."

En esa misma tesitura del Manual de Procedimientos de la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Sujeto Obligado, el cual obra publicado en su portal de información pública de oficio mexiquense (IPOMEX), por lo que se entiende que es el vigente; se advierte que el mismo contempla el procedimiento de *emisión de dictamen de factibilidad* el cual tiene como propósito atender las solicitudes de revisión de medidas de seguridad en establecimientos, comerciales, industriales y de servicios a fin de verificar el correcto ejercicio de sus actividades, en el cual se ven involucrados, su Departamento de Normatividad, sus verificadores y la Subdirección de Normatividad⁴.

Es importante aclarar al no encontrar fuente obligacional respecto la emisión de minutas, no se estima procedente ordenar la entrega de documentos de dicha naturaleza, sino que se estima que basta con ordenar la entrega de las verificaciones, dictámenes y resolutivos para atender el punto (i) de la solicitud de información, en armonía con lo estudiado.

⁴ file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/PROTECCION%20CIVIL%20M.Procedimientos%202016%20(1).pdf, consultar páginas 36 a 41.

Continuando con el análisis de la solicitud de información, en los puntos (ii) y (iii) el particular requirió que le fuera proporcionado las evaluaciones de condiciones de seguridad realizadas durante los años de 2012 a 2017, de manera general, así como de manera particular de los bienes inmuebles, sus instalaciones y equipo de la estación de carburación antes mencionada; como se ha visto, en el párrafo que antecede a éste, la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Sujeto Obligado está obligada a emitir el dictamen de factibilidad el cual tiene como principal objetivo revisar las medidas de seguridad en establecimientos comerciales, industriales y de servicios, por lo que el mismo a su vez puede atender los puntos (ii) y (iii) de la solicitud de información, sobretodo tratándose de la revisión de dichas medidas a la estación de carburación; sin embargo siendo que el recurrente también requirió las evaluaciones de condiciones de seguridad sin referirse de manera concreta a la estación de carburación, igualmente es posible que el Sujeto Obligado haya emitido documentación al respecto, con relación a otros distintos y diversos establecimientos de otro tipo, para lo cual es conveniente traer a colación lo establecido en los artículos 64, 65 y 99 tanto del Bando Municipal de Ecatepec 2017, como 2018, -iguales en contenido- a saber:

“Artículo 64. La Dirección de Protección Civil y Bomberos efectuará la supervisión de medidas de seguridad en la realización de eventos masivos, verificará que los organizadores cuenten con los documentos y servicios que garanticen la seguridad de los asistentes a dichos eventos, a efecto de expedir una constancia de no inconveniencia para que se realice el trámite correspondiente de inscripción al Registro Estatal de Protección Civil, en términos de la Ley de Eventos Públicos del Estado de México; de igual forma deberán llevar el registro municipal de inmuebles destinados a la realización de eventos públicos, bajo la siguiente clasificación:

I. Bailes públicos;

Recurso de Revisión: 00329/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- II. Conciertos;
- III. Eventos deportivos;
- IV. Eventos culturales;
- V. Ferias regionales; y
- VI. Festividades patronales.”

“Artículo 65. (...)

La Dirección de Protección Civil, en caso de solicitud para quema de pirotecnia en cualquier tipo de evento, emitirá la constancia de no inconveniencia que le permitirá obtener al interesado el permiso de quema correspondiente; siempre y cuando los organizadores cumplan con los requisitos y medidas de seguridad que garanticen la integridad de los asistentes, mismos que deberá exhibir la persona física o jurídico colectiva responsable de la quema, en original y copia para cotejo.

Tratándose de fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización y uso de materiales y/o artículos peligrosos, la Dirección de Protección Civil y Bomberos, con previa revisión de las medidas de seguridad, emitirá la constancia de no inconformidad correspondientes...”

“Artículo 99. Para la realización de espectáculos públicos, la Secretaría del H. Ayuntamiento expedirá el permiso respectivo donde el peticionario, titular, responsable, representante o apoderado legal deberá contar necesariamente con la constancia de no inconveniencia de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, las que previo estudio de factibilidad deberán determinar si el espacio en el que se propone llevar a cabo el evento reúne las condiciones necesarias de seguridad para el público, cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Ley de Eventos Públicos del Estado de México y su reglamento, el presente Bando Municipal y demás ordenamientos legales vigentes aplicables.”

De los preceptos anteriores se desprende que tratándose de quema de pirotecnia en cualquier tipo de evento; fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización y uso de materiales y/o artículos peligrosos; así como, para la realización de espectáculos públicos, es necesaria la revisión de cumplimiento de las condiciones

de seguridad del lugar, lo cual igualmente lo realiza la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Sujeto Obligado.

Lo cual, se encuentra también establecido en el Reglamento de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Ecatepec de Morelos, pues se dispone expresamente que le corresponde a la Dirección en dicha materia, ejercer acciones de inspección, control y/o vigilancia en materia de protección civil pudiéndose coordinar con otras autoridades para tales funciones, en los eventos públicos (musicales, deportivos, teatrales, culturales religiosos) para lo cual emitirá un dictamen de factibilidad de bajo riesgo que indicará que el espacio en donde se realizará el evento cuenta con las medidas de seguridad para salvaguardar la seguridad de las personas.

Consecuentemente, resulta procedente que el Sujeto Obligado entregue al recurrente, los documentos de los que se desprendan todas las evaluaciones de condiciones de seguridad que haya realizado en los años 2012 a 2017, incluidas aquellas efectuadas a las instalaciones y equipo de la estación de carburación referida en la solicitud de información.

Ahora bien, el solicitante también desea conocer los resolutivos en los que se haya dictaminado la imposición de alguna sanción a la multicitada estación de carburación, así como las multas correspondientes, en tal sentido resulta alusivo reiterar que de acuerdo con el artículo 67 del Bando Municipal del Sujeto Obligado, la Dirección de Protección Civil y Bomberos derivado de sus facultades de verificación a las estaciones de carburación o gasoneras, también está facultada para sancionarlas mediante las medidas cautelares establecidas en el artículo 6.34 del Código Administrativo del Estado de México, ello cuando no cuenten con las

medidas de seguridad establecidas o comentan una acción dolosa o culposa que ponga en riesgo a la población, sus bienes o el entorno; mismas medidas de seguridad que se establecen como sigue:

"Artículo 6.34.- Son medidas de seguridad:

I. La evacuación;

II. La suspensión de actividades;

III. La clausura temporal, parcial o total;

IV. La desocupación de predios, casas, edificios o establecimientos;

V. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias;

VI. El aislamiento de áreas afectadas."

Además, el mismo Código Administrativo, de manera posterior en su artículo 6.35, refiere que en la aplicación de cualquiera de dichas medidas de seguridad se debe señalar la temporalidad y en su caso, las acciones que se deben realizar para ordenar el retiro de las mismas.

Ahora bien, también es posible que el Sujeto Obligado haya sancionado no sólo con la aplicación de las citadas medidas de seguridad, sino que también derivado de cualquier infracción a las disposiciones del Libro Sexto del Código Administrativo *De Protección Civil*⁵, con amonestación con apercibimiento, multa, clausura temporal o definitiva parcial o total, revocación de los registros a los que hace referencia el mismo Libro Sexto, y/o demolición de una obra o instalación⁶; siendo mayormente

⁵ Ver artículo 6.36.

⁶ Ver también artículo 104 del Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México.

específico el Código Administrativo citado, en los supuestos en los que será aplicable la sanción relativa a la multa, tal y como se lee enseguida:

“Artículo 6.37. Serán sancionadas con multa las infracciones siguientes:

I. De mil a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien:

a) No cuente con registro de la Secretaría de Seguridad, estando obligado a obtenerlo;

b) No cumpla con la calendarización de acciones establecidas en su programa específico de protección civil.

II. De tres mil uno a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien:

a) No cuente con el Dictamen Único de Factibilidad.

b) Haya iniciado operaciones sin la autorización correspondiente;

c) No permita el acceso al personal designado para realizar verificaciones en inmuebles, instalaciones y equipos.

III. De cuatro mil uno a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien de manera dolosa o culposa ponga en riesgo a las personas o a la población en general.

La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en términos de la legislación administrativa, civil o penal en que haya incurrido el infractor.”

Ahora, de acuerdo a lo dictado por el Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México, se entiende que toda sanción es impuesta mediante una resolución, en la que se debe considerar la gravedad de la infracción en la que se incurra, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-

Recurso de Revisión: 00329/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

económicas, la reincidencia en su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la infracción de obligaciones, si lo hubiere.

Luego entonces, de haber impuesto alguna sanción y/o multa a la estación de carburación referida en la solicitud de información, debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, las resoluciones en las que se hay determinado ello, y de existir, las mismas son factibles de ser entregadas al particular siempre y cuando las mismas hayan quedado firmes, en razón que dar a conocer resoluciones de sanciones que fueron impugnadas, implicaría la publicación de información que no es definitiva y que por tanto pudiera llevar a confusiones o señalamientos infundados. Ello de acuerdo además con lo que señalan los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos*, respecto de las especificaciones en la publicación relativa a las *resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio* establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a la que resulta igual en contenido la fracción XL del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; tal y como se desprende de lo que enseguida se inserta:

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio

Todos los sujetos obligados que derivado de sus atribuciones emitan sentencias o resoluciones derivadas de procesos judiciales, administrativos o arbitrales; publicarán de manera trimestral las determinaciones emitidas.

Es importante considerar que los laudos son las resoluciones que ponen fin a los procedimientos en materia laboral o de arbitraje, por ello se consideran resoluciones distintas a las judiciales y administrativas.

Los sujetos obligados que, derivado de sus atribuciones, no emitan sentencias o resoluciones de tipo judicial, jurisdiccional o arbitral, deberán especificarlo mediante una leyenda fundamentada, motivada y actualizada al

periodo que corresponda, que señale claramente que no generan información al respecto toda vez que no llevan procesos de ninguno de estos tres tipos.

Las instituciones de educación superior públicas autónomas incluirán en sus respectivos sitios de Internet y Plataforma Nacional las resoluciones emitidas por los tribunales universitarios, juntas o comisiones de honor, según corresponda.

Se publicará la información de las sentencias o resoluciones definitivas (aquellas que concluyen procedimientos y que hayan causado estado o ejecutoria). Además, se publicará el número de expediente y cuando el número de resolución sea distinto al expediente se especificarán ambos. En su caso, los sujetos obligados incluirán una leyenda fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda, señalando las razones por las cuales no se puede publicar el número de expediente, de resolución u otro dato de los requeridos en esta fracción¹¹⁹.

Por ende ante la posibilidad de que existan alguna o algunas sanciones impuestas pero que las mismas no sean definitivas, es decir que no hayan quedado firmes, por haber sido impugnadas y ello se encuentre en proceso; en dicho supuesto el Sujeto Obligado deberá emitir el acuerdo que clasifique como reservada dicha información en términos de lo dispuesto por los artículos 49 fracción VIII, 122, 125, 128, 129, 131, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcriben a continuación:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:
(...)*

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;...”

“Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Recurso de Revisión: 00329/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido...”

“Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

"Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley."

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: (...)

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;..."

"Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

Lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que para clasificar como reservada la información se debe desarrollar la prueba de daño que debe de ser acorde a lo establecido por la ley aplicable y debe ser de acuerdo a un razonamiento lógico jurídico que justifique la hipótesis de la pretendida clasificación, y acompañar el respectivo acuerdo de clasificación.

Siendo que la prueba de daño es aquella argumentación fundada y motivada que deben realizar los Sujetos Obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídico protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, dicha prueba pretende ser una garantía para impedir la reserva discrecional de la información.

Recurso de Revisión: 00329/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Continuando por lo que respecta a la información solicitada en el punto (iv), relativa al expediente que autoriza cambios de uso de suelo de la estación de carburación referida en la solicitud de información, es importante referir que dentro de las materias reguladas por el Código Administrativo del Estado de México, está, el *ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población*, así se refiere que dentro del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos se atenderá la integración de usos, destinos y aprovechamientos diversificados del suelo; por lo que en su artículo 5.10 establece en su parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 5.10. Los municipios tendrán las atribuciones siguientes: (...)

VI. Expedir cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción;

VII. Autorizar cambios de uso del suelo, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización, densidad y altura de edificaciones;...”

De tal manera que de existir un expediente por la autorización de cambios de uso de suelo respecto de la estación de carburación referida en la solicitud de información, el mismo debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado por estar dentro de sus atribuciones; facultad que incluso de acuerdo al Bando Municipal del Sujeto Obligado, corresponde a la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, tal y como se lee de su artículo 70, a saber:

“Artículo 70. La Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano controlará el desarrollo urbano municipal a través de la supervisión de los asentamientos humanos, incluyendo la funcionalidad de los que sean sujetos al régimen condominal; realizará el control, vigilancia y autorizaciones de cambios de uso de suelo, de densidad e intensidad y altura de las edificaciones, además de supervisar conjuntamente con las autoridades correspondientes la ejecución de

la infraestructura primaria y equipamiento de los fraccionamientos, conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones en condominio autorizados por el Gobierno del Estado de México de conformidad con el Código para la Biodiversidad del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México, el reglamento respectivo, el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y demás ordenamientos legales aplicables.”

En lo cual, inclusive tiene participación la Dirección de Protección Civil y Bomberos, según lo establecido por el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos, pues el mismo dicta, que le corresponde a dicha Dirección, participar determinando, en su caso la factibilidad de otorgar licencias de construcción, de uso del suelo y de funcionamiento, en las zonas y sitios señalados en el Atlas Dinámico de Riesgos Municipal y en los demás casos de licencias de esta especie; participa dictaminando sobre los requisitos que deban cumplirse para la prevención de riesgos⁷.

Asimismo en el mismo Reglamento citado, se reitera que la autorización de cambios de uso de suelo corresponde a la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano y hace la precisión que ello ocurrirá previa aprobación del Ayuntamiento, como se transcribe enseguida:

“Artículo 56. La Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano tendrá las siguientes atribuciones: (...)

X. Autorizar, en su caso, y previa aprobación del H. Ayuntamiento, cambios de uso del suelo, de densidad e intensidad y altura de edificaciones;...”

En ese sentido, todo lo relativo a la tramitación y expedición de la autorización de cambios de uso de suelo, en su caso, respecto de la estación de carburación, debe

⁷ Ver artículo 51, fracción X.

Recurso de Revisión: 00329/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

obrar en un expediente formado por el Sujeto Obligado del que deriven las acciones que se manejan en el Manual de Procedimientos de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano en su procedimiento relativo a *elaborar licencias de uso de suelo para poder determinar su aprovechamiento e intensidad según lo establecido en el plan de desarrollo urbano municipal y el código financiero del estado de México* en el que se ven involucrados el ciudadano, la Subdirección de Normatividad y Desarrollo Urbano, el Departamento de Licencias y la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano⁸.

Por tanto tal expediente es susceptible de ser entregado al ahora recurrente para atender el punto (iv) de su solicitud de acceso a la información pública.

Aunado al hecho de que conformidad con el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las autorizaciones, licencias, concesiones, contratos, convenios o permisos, otorgados por los Sujetos Obligados forma parte de la información, sobre la cual tienen el deber de poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible en sus respectivos medios electrónicos.

Por otra parte, el particular en el punto (v) de su solicitud de información, petición le fuera entregado el expediente que autoriza la licencia de funcionamiento u otro documento análogo para la operación de la citada estación de carburación, por lo que en relación a ello, es de interés lo que señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en la que se reconoce implícitamente la facultad de los

⁸file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Planeac.%20y%20Desarrollo%20URBANO%20M.%20PROCEDIMIENTOS%20ok%20nov.2016.pdf Consultar páginas 24 a 31.

Ayuntamientos para expedir autorizaciones para el funcionamiento de gasolineras o estaciones de servicio, ello en su artículo 31, fracción XXIV ter, que se transcribe a la literalidad para mejor referencia:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos: (...)

XXIV ter. Los ayuntamientos informarán a la autoridad federal competente sobre las autorizaciones que otorguen para el funcionamiento de gasolineras o estaciones de servicio....”

Facultad que es reiterada en el Código Administrativo del Estado de México en su artículo 5.26, fracción XI.

Para mejor comprensión, debe decirse que una estación de carburación o gasonera es considerada como una unidad económica de alto impacto, pues de conformidad a la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, las mismas se definen como aquellas que tiene como actividad principal la venta de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, y las que requieran de dictamen único de factibilidad; encuadrando en el segundo supuesto de tal definición, pues de acuerdo a lo que dicta el Código Administrativo del Estado de México los interesados en establecer gaseras, gasoneras, gasolineras y otras plantas para el almacenamiento, procesamiento o distribución de combustibles, tienen el deber de obtener el dictamen único de factibilidad⁹.

Apuntado lo anterior, es importante resaltar que la emisión de licencias de funcionamiento guarda relación con las facultades que son otorgadas a las distintas

⁹ “Artículo 5.35. Los interesados deberán obtener el dictamen único de factibilidad, en los siguientes casos: (...)
II. Gaseras, gasoneras, gasolineras y otras plantas para el almacenamiento, procesamiento o distribución de combustibles;...”

autoridades municipales, como lo es el caso del Presidente Municipal, a quien se le otorga la facultad en el artículo 48, fracción XIII Quárter, de la misma Ley Orgánica citada, de expedir o negar licencias o permisos de funcionamiento, previo acuerdo del ayuntamiento, para las unidades económicas, empresas y parques industriales, dando respuesta en un plazo que no exceda de tres días hábiles posteriores a la fecha de la resolución del ayuntamiento.

Por otra parte, según el Bando Municipal del Sujeto Obligado, en dicho municipio, se tiene establecido que la Tesorería Municipal tiene la facultad de expedir la licencia de funcionamiento en el ámbito de su competencia y de acuerdo a la normatividad aplicable para las unidades económicas de alto, mediano y bajo impacto¹⁰; asimismo en el mismo ordenamiento legal se dispone para su Centro de Atención Empresarial la facultad para recibir las solicitudes para la expedición de licencias de funcionamiento llevando a cabo las acciones tendientes a optimizar la obtención de permisos de construcción, apertura, operación, ampliación y/o regularización de las unidades económicas ubicadas dentro del municipio en beneficio de la actividad económica municipal.

Por ende es posible que el expediente para la expedición de la licencia de funcionamiento de la estación de carburación detallada en la solicitud de

¹⁰ "Artículo 47 (...)

Tendrá la facultad de expedir las licencias de funcionamiento cuya vigencia será del ejercicio fiscal que corresponda, debiéndose renovar dentro de los tres primeros meses del siguiente ejercicio fiscal, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a la normatividad aplicable para unidades económicas de alto, mediano y bajo impacto y riesgos, formalmente establecidas, incluyendo las industriales y de servicios que realicen las personas físicas y jurídico colectivas, así como la de ordenar su control, procurando y garantizando en todo momento la protección, la tranquilidad, la seguridad, la salud y economía de los ecatepequenses; imponiendo en su caso, la sanción procedente, que podrá derivar en multa, suspensión o clausura temporal y/o definitiva, previo desahogo de la garantía de audiencia..."

información, obre tanto en los archivos de la Presidencia Municipal o del cabildo, en la Tesorería Municipal y en su Centro de Atención Empresarial o cualquier otra dependencia que tenga constituidas facultades al respecto, por lo que se deberá realizar una búsqueda de la información relativa a éste punto y los otros de la solicitud de información a fin de que se localice y se entregue la información requerida por el particular.

Quinto. Versión Pública. Finalmente para la entrega de la información, en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;
XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos

concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

Recurso de Revisión: 00329/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o

tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción VII, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por **la recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que en términos del Considerando Cuarto, haga entrega vía SAIMEX y en versión pública, de los documentos de los que se desprenda lo siguiente:

- a) Las verificaciones, dictámenes y resolutivos que haya realizado la Dirección de Protección Civil y Bomberos a la Estación de carburación referida en la solicitud de información, en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
- b) Todas las evaluaciones de condiciones de seguridad, realizadas en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, incluidas aquellas efectuadas en concreto a las instalaciones y equipo de la estación de carburación referida en la solicitud de información.

Recurso de Revisión: 00329/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- c) Las resoluciones, por los que se haya determinado la imposición de alguna sanción, a la estación de carburación referida en la solicitud de información, en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

Para el caso de que existan documentos en los que se hayan impuesto sanciones que actualicen alguna causal de reserva, deberá ser clasificados atendiendo a las causales previstas por la legislación aplicable, emitiendo el acuerdo de clasificación correspondiente por su Comité de Transparencia, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- d) El expediente de las autorizaciones de cambios de uso de suelo de la estación de carburación referida en la solicitud de información.
- e) El expediente de la autorización de la licencia de funcionamiento de la estación de carburación referida en la solicitud de información.

Para la entrega en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

En el supuesto de que no se haya generado alguna de la información ordenada en los incisos, bastará con que lo manifieste así el Sujeto Obligado.

Tercero. Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS; ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00329/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00329/INFOEM/IP/RR/2018.